

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Julio 21 de 2023.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 27 de Junio de 2023, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2023-00290-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA PILOTO DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No.**

Cali, Junio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)
RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2023-00290-00.

Se tiene que fue presentada demanda de sucesión intestada del causante PASTORA OBANDO CUERO través de apoderado judicial por parte de la señora LUZ MARINA OBANDO CUERO y ZENEIDA OBANDO CUERO en calidad de hijas.

A efectos de su admisión, se tiene que por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 17 a 34 del C.G.P. En el caso concreto el Nral. 5º del Art. 26 del C.G.P., establece: *"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*.

En esos términos, y por el factor cuantía, según el Inciso 3º del Art. 25 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv); y como en el caso de autos según la demanda, la cuantía fue estimada en la suma de "...DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE(\$2.259.000, oo), que es el valor del bien objeto de esta sucesión incrementado en un cincuenta por ciento (50%)..."*, es decir, no excede los ciento cincuenta smlmv, corresponde conocer del presente proceso al señor(a) Juez(a) Civil Municipal en primera instancia de oralidad, por ser las pretensiones de menor cuantía (Nral 4º del Art. 18 del C.G.P.).

Así las cosas, es palmario que en el caso presente, este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda en razón a la cuantía, por tanto se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** RECHAZAR de plano la referida demanda por falta de competencia.
- 2.-** REMITIRLA con sus anexos, a la Oficina de Reparto, a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.
- 3.-** CANCELAR su radicación en los libros respectivos y el archivo electrónico del Juzgado.
- 4.-** REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDeLos

Notificado por Estado Electrónico No. 107
de Julio 24 de 2023